ORDENANZA Nº 15 <u>REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES</u>

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, casetas, atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y demás **elementos instalados ocasionalmente en la vía pública,** con ánimo de lucro, previsto en el artículo 20.3 apartado n), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, instalando puestos o industrias callejeras y demás elementos ocasionales, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

- **Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA POR PUESTOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS		
Puestos, toboganes, casetas		
Puestos, barracas, toboganes, mesas casetas, espectáculos, circo (por		
cada m2 o fracción y día)	0,40	
Cuota mínima por día o fracción	10,50	
Mercadillo, 2 días por semana, por puesto y mes	10,00	
Puesto de 2 metros	24,00	
Puesto de 4 metros	48,00	
Puesto de 6 metros	71,70	
Puesto de 8 metros	95,70	
Mercado, autorización diaria, por puesto y día		
Puesto de 2 metros	8,80	
Puesto de 4 metros	17,80	
Puesto de 6 metros	26,50	
Puesto de 8 metros	35,50	
Mercados esporádicos, por puesto y día		
Comercio ambulante con motivo de fiestas populares	11,50	
Comercio ambulante callejero de productos de temporada	9,30	
Feria de San Agustín		
Casetas de Feria		
Caseta Tradicional (sin ánimo lucro gestionadas por la propia Entidad)	1,60	€/m2
Casetas populares (Gestión por terceros con ánimo de lucro)		€/m2
Atracciones Recinto Infantil		
Funcionamiento mecánico: iguales o mayores a 10 metros de fachada		1 125 €
Funcionamiento mecánico: Inferiores a 10 m de fachada	1.125 €	
Funcionamiento NO mecánico:	900 €	
T undonamiento NO mecanico.		000 €
Atracciones Recinto Mayores		
Pista de coches de choque		3.600 €
Atracciones zona principal	1.500 €	
Atracciones en zona secundaria	1.000 €	
Espectáculos	1.250 €	
Noria		200 €
TYONG		200 0
Actividades Feriales		
Parcelas destinadas a Churrería, Mesón	6.7	′5 €/m2
Parcelas destinadas a Bar de la Entrada al Recinto ferial		n lineal
Parcelas destinadas a Bar en Paseo central	+	n lineal
Parcelas destinadas a Bar resto ferial y bebidas Alcohólicas	63 €/m lineal	
Parcelas destinadas a Bebidas no alcohólicas	55 €/m lineal	
Parcelas destinadas a Comidas (excepto hamburguesería)	42,50 €/r	
Parcelas destinadas a Hamburguesería	58,50 €/r	
Parcelas destinadas a Puestos turrón	47,50 €/r	
Parcelas destinadas a Puestos de Algodón o similar	32,50 €/r	
Parcelas destinadas a Juegos de habilidad		n lineal
Parcelas destinadas a Juegos de azar		n lineal
Parcelas destinadas a maquinas grúa	46 €/m lineal	
Parcelas destinadas a maquinas portátiles	30 €/m lineal	
' '	1.2.3	
Utilización del Recinto Ferial por otras actividades (2ª categoría) Autoescuelas 100 metros trimestral		244,30
Exposiciones, circos y/o atracciones esporádicas en Recinto Ferial (atendiendo al tiempo de instalación)		

Utilización privativa	82 €/m * coeficiente . temporalidad	
Aprovechamiento especial	45 €/m * coeficiente. depreciación	

- 1.- Una vez realizada la adjudicación de casetas de feria, la junta de Gobierno Local a instancias de la correspondiente Comisión Informativa, determinará la cuantía de las fianzas y garantías que deberán de aportar las casetas de feria. Garantía que deberá presentarse ante la Tesorería Municipal para responder de la limpieza y demás cuestiones señaladas en el pliego de condiciones, caso de incumplimiento de las mismas, se procederá a la ejecución de las garantías.
- 2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la feria, y el tipo de licitación, en concepto de tasa que servirá de base, será la cuantía fijada en las correspondientes tarifas de la presenta Ordenanza. También se podrán realizar convenios entre el Ayuntamiento de Linares y Asociaciones de Industriales Feriantes.
- 3.- Una vez realizada la adjudicación de parcelas, aquellas que resulten desiertas o sobrantes o en aquellos supuestos en que exista más de un peticionario para una determinada parcela, será adjudicada por el procedimiento que determine el Sr. Alcalde.
- 4.- En el resto de fiestas locales no reguladas expresamente, la cuota de las parcelas podrá ser fijada por Acuerdo de la junta de Gobierno Local.

DEVENGO

Artículo 7º.-

- 1.- Esta tasa se devengará en la modalidad de mercadillos por primera vez, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción y motivado en una autorización Municipal. Posteriormente, el devengo tendrá lugar el primer día hábil de cada trimestre natural.
- 2.- En la ocupación de la vía pública por casetas de feria, o mercadillos navideños el devengo se producirá en el momento de la adjudicación de las parcelas.
- 3.- En las ocupaciones de la vía pública, esporádicas o aprovechamientos especiales diarios, el devengo se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de ocupación, mediante el sistema de depósito previo y a través de autoliquidación.

GESTION

Artículo 8º.-

- 1.- En los mercadillos habituales, la tasa se gestionará mediante el sistema de padrón y fijando el periodo de pago en 2 meses, desde el momento de la aprobación del Padrón. En las ocupaciones esporádicas las cantidades exigibles se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y en las ocupaciones por motivos de la Feria Local mediante liquidación en el momento de la adjudicación de las parcelas.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar puesto solicitado, metros y la modalidad del aprovechamiento especial solicitado, así como las demás circunstancias exigidas y acompañada de la autoliquidación abonada conforme a los datos de la solicitud del uso o aprovechamiento.
- 3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda.

- 4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso de la autoliquidación y se conceda la autorización.
- 5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. Excepto en las autorizaciones de carácter temporal, diarias o por ferias."
- 6- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa
 - 7. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la entidad bancaria colaboradora o entidad que a tal efecto designe el Ayuntamiento, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Vigencia

Artículo 10.- La presente Ordenanza modificada por el Ayuntamiento pleno el día 10 de febrero de 2022, entró en vigor al día siguiente de su publicación definitiva, BOP número 67 de 7de abril de 2022, hasta su modificación o derogación.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Suspender la vigencia de la Ordenanza fiscal nº 15 reguladora de la tasa por instalación de puestos situados en terrenos de uso público local, así como Industrias callejeras, ambulantes y Ferias durante el ejercicio 2022.

El Alcalde,	El Secretario,
-------------	----------------